

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF. SIM. 254109772
Solicitante: DE OFICIO –CZ.2 V/cio. –
Demandado:
Niño. EMMA LUCIA CAMARGO AMAYA. Población Indígena.
500013110002-2023-00246-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, diez (10) de julio de dosmil veintitrés (2023).

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en la solicitud de Revisión de la actuación administrativa surtida dentro del Restablecimiento de Derechos seguido a favor de la niña EMMA LUCIA CAMARGO AMAYA, de 2 años de edad, miembro de la Comunidad Indígena Bellavista, Resguardo Awaliba - Sikuan, hija de la señora LUZ MILDA CAMARGO, aunque se afirma que su padre es el señor JAIME ESPEJO LEON, éste no la ha reconocido; recibida del Centro Zonal 2 del ICBF de esta ciudad, en consideración a que fue advertida la pérdida de competencia por parte de la Defensora de Familia de Asuntos Indígenas, autoridad administrativa que venía conociendo.

Examinado lo actuado, en el plenario se tiene que el PARD fue abierto el 24 de agosto de 2021 de acuerdo a auto de esa fecha proferido por la Defensora de Familia que conocía en ese momento, en la que se adoptó como medida de protección la ubicación en hogar sustituto, puesto que la niña recién nacida fue dejada por sus padres en las instalaciones del Hospital Departamental de Villavicencio bajo la manifestación de carecer de los medios para su cuidado principalmente debido al diagnóstico de nacimiento de fisura del Paladar Duro y del Paladar Blando con Labio Leporino Unilateral. El día 2 de febrero de 2022 se surtió la notificación personal a la progenitora de la niña, señora LUZ MILDA CAMARGO y el 26 de agosto de ese mismo año, se le recepcionó declaración.

El día 14 de febrero de 2022 se celebra audiencia de pruebas y fallo en la que se declara a la niña E.L.C.A. en vulneración de la garantía de

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF. SIM. 254109772
Solicitante: DE OFICIO –CZ.2 V/cio. –
Demandado:
Niño. EMMA LUCIA CAMARGO AMAYA. Población Indígena.
500013110002-2023-00246-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

derechos y dispone continuar bajo la medida de ubicación en hogar sustituto.

De acuerdo a Resolución 254109772 del 16 de agosto de 2022 se prorroga el término de seguimiento de la medida, entendiéndose que por el término de seis (6) meses, según el inc. 5º del art. 6º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 103 del C.I.A., no obstante, claramente se advierte que a la fecha ha transcurrido más del término de los 18 meses que concede el inc. 6º ibidem, como límite máximo para adoptar medida definitiva a favor del niño en protección, plazo que venció el 24 de enero de la presente anualidad, sin que como se precisa, aún no se ha definido de fondo el proceso definiendo la situación jurídica, razón evidente de la pérdida de competencia de la funcionaria administrativa como lo previene el inciso final ídem, y de igual forma, se avizora hallarse viciada de nulidad lo actuado por indebida notificación, pues no se ha cumplido conforme al art. 102 del C.I.A. lo cual configura la causal 8º del art. 133 del C.G.P. dada la omisión en la vinculación o articulación de la autoridad indígena ancestral a la que pertenece la niña E.L.C.A. (art. 70 C.I.A.), a pesar de que si bien se ha intentado, así como la vinculación del presunto padre en debida forma, pues aunque el señor JAIME ESPEJO LEON fue notificado, el reconocimiento paterno no se ha realizado, máxime si como lo precisa la autoridad administrativa, este es un tipo de proceso con enfoque diferencial.

En este orden de ideas, en virtud a lo previsto en el parágrafo 2º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018 modificadorio del art. 100 del C.I.A. se declarará la pérdida de competencia de la funcionaria administrativa, la nulidad de la actuación a partir de la Resolución de apertura de la investigación, aunque el material probatorio recaudado conservará su validez y eficacia en virtud a lo normado en el inc. 2º del art. 138 ibidem., y se dispondrá lo siguiente:

1. Notificar este proveído en forma personal y en uso de los medios tecnológicos disponibles, si fuere posible, a la progenitora señora LUZ MILDA CAMARGO AMAYA y al señor JAIME ESPEJO LEON; notificar

personalmente la Resolución de apertura de esta investigación y este auto a la autoridad ancestral indígena de la Comunidad Indígena Bellavista, Resguardo Awaliba – Sikuaný, a quienes se advertirá que se le corre traslado por el término de cinco (5) días para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer (inc. 1º, art. 100 C.I.A. mod. Art. 4º Ley 1878/2018.). Así mismo, se les exhortara para que informen sobre familia extensa interesada en recibir en sus núcleos familiares a la niña E.L.C.A. para lo cual deberán aportar datos de nombre, identificación y lugares correctos donde reciban notificaciones.

Para adelantar la anterior diligencia se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán (M), con amplias facultades y advirtiéndole que dicha diligencia debe surtirse a la mayor brevedad posible debido a la perentoriedad de los términos de esta clase de asuntos, así mismo, guardar la reserva respectiva. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los anexos del caso.

2. Como no se cuenta aún con el reconocimiento de paternidad por parte del señor JAIME ESPEJO LEON, pues la comisión librada para tal menester no se ha evacuado, se dispone solicitar a la Comisaría de Familia de Puerto Gaitán (M), a la mayor brevedad diligencie el despacho comisorio que le fuera enviado por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal 2 del ICBF de esta ciudad para que citara al mencionado ciudadano para realizar el reconocimiento voluntario de paternidad, y cumplido ello, efectuar la inscripción en el registro civil de la niña E.L. y remitir a este despacho copia del registro civil de nacimiento corregido. Ofíciase.

3. Comisionar al Centro Zonal del ICBF de Puerto Gaitán (M), para que por intermedio de sus profesionales en antropología y psicología adelanten valoración a la familia de la niña E.L.C.A. a efectos de identificar elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos ante un

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF. SIM. 254109772
Solicitante: DE OFICIO –CZ.2 V/cio. –
Demandado:
Niño. EMMA LUCIA CAMARGO AMAYA. Población Indígena.
500013110002-2023-00246-00



eventual reintegro a ese grupo familiar o en su defecto, inferir sobre posible medida la declaración de adoptabilidad. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los anexos del caso y advertir que dichas diligencias deben surtirse a la mayor brevedad posible debido a la perentoriedad de los términos de esta clase de asuntos.

4. Adelantar visita social domiciliaria, por parte de la Asistente Social del Juzgado, al hogar sustituto donde se encuentra actualmente la niña E.L.C.A. a efectos de establecer y valorar las condiciones actuales que la rodean.

5. Solicitar a la Dirección del Centro Zonal 2 del ICBF de esta ciudad ordene a los profesionales correspondiente realizar valoración por psicología y nutrición a la niña E.L.C.A., así como remitir los seguimientos que se lleguen a efectuar en cada especialidad. Ofíciense.

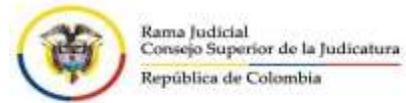
6. La niña E.L.C.A. continuará bajo la medida de protección ordenada por la Defensora de Familia, mientras se decide de fondo el asunto, lo cual se comunicará al Centro Zonal 2 del ICBF de esta ciudad. Ofíciense.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la pérdida de competencia de la Defensora de Familia para continuar conociendo de este asunto, y la nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución del 24 de agosto de 2021 que declaró la apertura del PARD.

Proceso: REVISIÓN ACTUACIÓN ADTIVA. ICBF. SIM. 254109772
Solicitante: DE OFICIO –CZ.2 V/cio. –
Demandado:
Niño. EMMA LUCIA CAMARGO AMAYA. Población Indígena.
500013110002-2023-00246-00



SEGUNDO: Avocar conocimiento del presente proceso de Restablecimiento de Derechos seguido a favor de la niña EMMA LUCIA CAMARGO AMAYA.

TERCERO: Librar las comisiones, evacuar las pruebas y demás gestiones ordenadas en la parte motiva de esta providencia, a la mayor brevedad posible.

CUARTO: Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

QUINTO: Compulsar copias para la Procuraduría General de la Nación a efectos de lo previsto en el inc. 10º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018 modificadorio del art. 100 del C.I.A.

CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

A large, stylized handwritten signature in black ink, overlapping the printed name "OLGA CECILIA INFANTE LUGO".

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27218afba80fb62a17befdf72c75133bd6b7e7090141937829bf9148da182c75**

Documento generado en 10/07/2023 09:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>